

Creando en el Departamento de Ayacucho el Servicio Antimalárico, como una dependencia de la Dirección General de Salubridad Pública; y encargándole la construcción y sostenimiento de un Hospital en la capital de la provincia de La Mar, conforme a la Ley N° 8198.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que los estudios preliminares de las condiciones sanitarias del Departamento de Ayacucho ordenados por el Gobierno, han puesto de manifiesto la urgencia de crear en dicho Departamento un servicio especial de asistencia y previsión antimalárica;

Que es posible alcanzar esa finalidad sin gravar los recursos del Presupuesto General de la República en vigencia, mientras se determina el apoyo económico fiscal que ha de prestarse para el futuro desarrollo del tal organización;

Que el propósito de la ley N° 8198. (1) que destinó la cantidad de cincuenta mil soles oro (S/o. 50,000.00), para la construcción de un hospital en La Mar con el producto de los impuestos de la ley N° 6561, (2) puede ser ampliamente cumplido e integrado con una campaña de asistencia y saneamiento antimalárico, aplicando a este fin el excedente de dicho producto;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase en el Departamento de Ayacucho el Servicio Antimalárico, que funcionará como una dependencia de la Dirección General de Salubridad Pública, comprendida en el Parágrafo D) del artículo 2° del decreto supremo de 15 de enero de 1937.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones de dicho Servicio, delimitando su campo de acción, señalando sus atribuciones y aprobando sus presupuestos.

Artículo 3°—Anualmente se destinará al Servicio Antimalárico la subvención que le acuerde el Gobierno en conformidad con la partida del Presupuesto General de la República consignada para la campaña antipalúdica nacional.

Artículo 4°—Encárgase al Servicio Antimalárico Departamental de Ayacucho el cumplimiento de la ley N° 8198, (1) que ordena la construcción y el sostenimiento de un Hospital en la Capital de la Provincia de La Mar.

El excedente de las rentas creadas por la ley N° 6561, (2) después de cubiertos los gastos de construcción y de sostenimiento anual del Hospital anteriormente mencionado, será considerado como parte integrante de los fondos del Servicio Antimalárico Departamental de Ayacucho y aplicado a la campaña de asistencia y saneamiento antipalúdico.

Casa de Gobierno, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

G. Almenara.

(1)___Ley 8198. Destinado fondos, con cargo a los impuestos que establece la ley 6561, para la construcción del local y adquisición del mobiliario y equipo del hospital de San Miguel, provincia de la Mar ___ Anuario de la Legislación Peruana___ Tomo XXVIII, pág. 109.

(2)___Ley 6561, Consignando partida para la construcción en San Miguel, provincia de La Mar, de un Hospital que se denominará "Carmen de Leguía"___ Anuario de la Legislación Peruana___ Tomo XXIII, pág. 187.